

se pagan se reducen a la medida de la capacidad...
 que de otra suerte sucedería en el caso de...
 gasto del registro para tanto como el...
 arriendo o subarriendo.
 debe asimismo declararse que no...
 gamiento de escritura pública sino...
 redujeran las leyes, como principal...
 vides de los actos sujetos al registro...
 ion se funda en la necesidad de que las...
 fiscales no dieran de lo que el derecho civil...
 tablicho.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

la legislación actual sobre esta materia.
 de la...
NUM. 4740

las necesidades más inmediatas que la...
Jueves 18 de Septiembre de 1853

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De Real cédula de S. M. en 18 de Agosto de 1853, en virtud de la cual se ha mandado que el Real sitio de S. Ildefonso de la Real familia, continúe sin novedad en su interesante salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1097.

El Sr. inspector de minas de este distrito me participa que el día 22 del actual, se dará principio a practicar los reconocimientos de los registros que radican en término de la Acebeda. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Madrid 14 de septiembre de 1853.—Antonio Benavides.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El Real decreto de 13 de Agosto de 1853, en virtud del cual se ha mandado que los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y encargados en las oficinas del registro de hipotecas de los partidos de la misma.

Conclusion (1).

El ministro que suscribe considera que disponi-

(1) Véase el número de ayer.

la Real proposición de V. M. el adjunto proyecto de ley para el arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solución satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente esponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspensión de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad, y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos a la inscripción, se concilian los intereses de aquellos y los del tesoro; hasta que con el concurso de las Cortes pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestión que tanto afecta al derecho común.

También es conveniente como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presente a la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Asi lo previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, a fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero, el de 26 de noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar a los particulares de esta formalidad, la limitó a los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte sin ventaja para aquellos, se priva a la administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que

se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucedería en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal de arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se requiere el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposición se funda en la necesidad de que las multas impuestas fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de agosto de 1853, el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Señora A. L. R. P. de V. M. Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, según el art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisición de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de doce dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando éste se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y cuarenta si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecución del art. 16 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular las que, con-

trando las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de fincas ó derechos que tengan sus documentos sujetos al registro, y no hayan cumplido con el deber de formalidad, los presentarán para su inscripción en el registro de hipotecas de acuerdo con la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el transcurso de este plazo no lo hicieren, para que sus documentos se inscriban en el registro, satisficran irreversiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. El ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que la requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobación de las modificaciones que se hacen por este decreto. Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. En esta rubricado de Real orden.—El ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

Real orden de 24 de agosto de 1853.

El Excmo. señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente, fecha 24 del mes actual:

Ilmo. Sr.: Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario, y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se expidió con fecha 26 de noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la administracion pública.

Al paso que evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la transmision de la propiedad, aseguran al propio tiempo la recaudacion de los le-

OFICINA DE LA BIBLIOTECA

niente de Blas Merli. y se advierte que no se admita
 posturas más bajas de 4.000 rs. y para que lleguen a noticia de los interesados
 do poner y fijar el presente edicto que firmo en Getafe
 el día 29 de agosto de 1853. Por mandado de don Juan
 su secretario don Juan de los Rios. En la villa de Getafe
 a las 10 de la mañana de dicho día.

En virtud de providencia del señor juez de pri-
 mera instancia del distrito de las afueras de Madrid,
 se sacan á pública subasta la mitad de una casa en
 Aravata y sesenta y tres fanegas cinco celemines de
 tierra, sitas en Aravata, Húmera y Pozuelo en dife-
 rentes pedazos, pertenecientes á los bienes del abin-
 testato de don Agustín Sanz, vecino que fue del pri-
 mer pueblo, cuyo remate ha de tener efecto el día 14
 del próximo octubre, en la audiencia de su señoría á
 las once de la mañana, lo que se anuncia por medio
 del presente; pudiendo el que quiera interesarse en
 la licitación enterarse de la cabida y precio de cada
 tierra con presencia de la tasación en la escribanía
 del infrascrito donde penden los autos.

Madrid 10 de septiembre de 1853. — Luis Her-
 nandez. Chamberí 12 de setiembre de 1853. — Luis Her-
 nandez.

Núm. 1093.

A consecuencia de orden superior y en virtud de
 providencia del señor don Manuel Martínez Delgado,
 ministro honorario del tribunal de cuentas del reino,
 y juez de primera instancia especial de Hacienda de
 esta provincia, se publica la subasta en venta vitali-
 cia de la escribanía de número vacante en la villa de
 Parla, partido de Getafe, que desempeñó don Ignacio
 Ramos, tasada en la cantidad de 5.350 rs. y para
 su remate se ha señalado el día quinto posterior á los
 treinta del en que tenga lugar la insercion de este a-
 nuncio en la *Gaceta*, á las doce de su mañana, tanto
 en el juzgado, sito en la calle de Capellanes, número
 7, como ante el Sr. juez de primera instancia de Ge-
 tafe, con entera sujecion al Real decreto de 7 de
 mayo de 1852.

Madrid 31 de agosto de 1853. — Por mandado de
 S. S., Manuel María Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de Torres (previa au-
 torizacion superior) ha de subastar públicamente
 en arrendamiento las tierras de pan llevar del caudal
 de sus propios, cuyo número de fanegas se compone
 de 310; y al efecto, ha señalado para su remate el do-

mingo 25 del corriente en las once y media de la mañana
 dicha villa, y hora de las diez de su mañana, bajo el
 pliego de condiciones que estará de manifiesto en el
 acto, admitiéndose proposiciones que cubran las dos
 terceras partes del tipo que se les señalo, con ar-
 reglo al movimiento de valores del último quinquenio.

Habiéndose subastado el disfrute de la huerta de
 la dehesa de los propios de Majadahonda en 600 rea-
 les, queda abierto el remate por término de noventa
 días que concluyen el 1 de diciembre próximo, den-
 tro del que se admite la mejora del cuarto.

Se halla al público y de manifiesto en la secretaría
 de esta corporacion de Valdetorres por término de 62
 días el amillaramiento de riqueza inmueble, culti-
 vo y ganaderia para el año próximo de 1854.

Lo que se anuncia al público para que los intere-
 sados le examinen y hagan las reclamaciones en dicho
 término.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS DE HIPOCRATES.

Traducidas del texto griego por Mr. E. LATRE, y re-
 cedidas de un estenso juicio critico, anotadas con ca-
 rtilantes y comentadas por el autor: version hecha al
 castellano y aumentada con variantes de nuestros
 célebres espositores españoles y comentarios propios,
 por el Dr. D. Tomas Santoro y Moreno.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates
 litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la librería de los
 herederos de D. Felipe Tiesu, calle de Carretas, á 30 rs.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los estados impresos para es-
 tender los amillaramientos con arreglo al nuevo mo-
 delo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
 Precios en el mercado de hoy,
 Trigo de 27 1/2 á 34
 Cebada de á 14 1/2
 Algarrobas ... de á 19 1/2

Madrid 14 de setiembre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alla 42.